



## OFICIO ORDINARIO N° 17561

Santiago, 17 de Junio de 2021

### MATERIA

Instruye medidas para implementar disposiciones del artículo décimo del Título I de la ley N° 21.354, en favor de las micro y pequeñas empresas.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-21-138**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.  
cc: Todas las Administradoras (AFP), Ministerio del Trabajo y Previsión Social,  
Subsecretaría de Previsión Social

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500092121

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Ley N° 21.354, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19, publicada en el Diario Oficial el día 17 de junio de 2021.

Leyes N°s. 21.227 y 21.247.

Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

**MAT.:** Instruye medidas para implementar disposiciones del artículo décimo del Título I de la ley N° 21.354, en favor de las micro y pequeñas empresas.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**  
**A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE AFC CHILE II S.A.**

Como es de su conocimiento, el artículo 10 la Ley N° 21.354 establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Pago de cotizaciones. A contar de la publicación de la presente ley, a los trabajadores que se encuentren con sus contratos suspendidos en virtud de las leyes N°s 21.227 y 21.247, les será aplicable lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, en la medida que dichos trabajadores se desempeñen en micro y pequeñas empresas de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo y mientras se encuentren afectos a la mencionada suspensión.*

*Los aportes a que se refiere este artículo deberán ser enterados por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía a las Administradoras de Fondos Previsionales correspondientes, y no estarán afectos al cobro de comisiones por parte de dicha Administradora. En este caso, el empleador quedará eximido del pago de la cotización a que se refiere el citado artículo 25 ter.*

*La Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule la solicitud y pago del bono de cargo fiscal que se otorga en el artículo 4, del aporte que se establece en el presente artículo, así como también sobre otras materias relacionadas con éstas.”*

Al respecto, se imparten instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, para el correcto y oportuno otorgamiento del beneficio para trabajadores y empleadores de micro y pequeñas empresas, establecido en artículo 10 de la Ley N° 21.354, anteriormente transcrito.

## **1. Beneficio**

Exención de la obligación del pago de cotizaciones obligatorias de pensión en la AFP según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.354, para los empleadores de trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía con los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos en virtud de las leyes N°s 21.227 y 21.247, y que correspondan a micro y pequeñas empresas.

Como consecuencia, tales trabajadores reciben el pago de las cotizaciones obligatorias de pensión en la AFP en su cuenta de capitalización individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

En tal sentido, la AFC y las AFP deberán comunicar a los empleadores a los cuales se les otorgará este beneficio en sus respectivos sitios web y en los de los respectivos agentes recaudadores, que no deberán enterar las cotizaciones de pensión calculadas en función de la prestación recibida por sus trabajadores suspendidos, por el periodo que corresponda a dicha suspensión. Asimismo, el mensaje deberá explicitar claramente que permanecen vigentes las obligaciones para dichos empleadores de pagar las restantes cotizaciones de seguridad social en los términos establecidos en la ley N° 21.227.

## **2. Requisitos copulativos**

Los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de los beneficios señalados en el número 1 anterior, son:

- a) Que las relaciones laborales de los trabajadores se encuentren con los efectos de sus contratos suspendidos en virtud de las leyes N°s 21.227 y 21.247 a contar de la vigencia la ley N° 21.354 y siempre que estas permanezcan suspendidas.
- b) Que los empleadores corresponden a micro y pequeñas empresas de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Para estos efectos las AFP, a través de sus agentes recaudadores, informarán a la AFC los empleadores que cumplen con la condición señalada anteriormente.

### **3. Determinación del aporte para pensión**

La AFC deberá determinar el valor del aporte para pensión establecido en el art 25 ter de la ley N° 19.728, para los trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en el número 2 anterior. El beneficio es automático, por lo que no se requerirá la presentación de solicitud para su otorgamiento.

Para la determinación, registro y control del aporte para pensión y su envío a las AFP, se estará a lo dispuesto en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título III. Prestaciones en Base al Fondo de Cesantía Solidario, Capítulo VIII. Traspasos de Aportes del Artículo 25 Ter, en lo que sea pertinente.

### **4. Financiamiento**

El financiamiento del aporte para pensión del artículo 10 de la ley N° 21.354, se efectuará exclusivamente con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, independiente de que la prestación mensual por suspensión sea de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía o del Fondo de Cesantía Solidario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° o 4° de la ley N° 21.263.

Tal como lo señala el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, la prestación corresponde a un aporte destinado a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias para pensiones que mantenga el afiliado en una AFP, aporte que no está afecto al cobro de comisiones por parte de esta última.

### **5. Pago**

El aporte para pensión se pagará a las AFP conforme a lo señalado en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título III. Prestaciones en Base al Fondo de Cesantía Solidario, Capítulo VIII. Traspasos de Aportes del Artículo 25 Ter, en lo que corresponda.

Conforme a tales disposiciones, la Sociedad Administradora transferirá desde el Fondo de Cesantía Solidario a la Cuenta Individual por Cesantía, en la fecha de pago de las prestaciones, los recursos correspondientes al aporte del artículo 25 ter de la Ley N° 19.728. Dicho traspaso se realizará utilizando el valor cuota de cierre del Fondo de Cesantía Solidario del día hábil anteprecedente a la fecha en que efectúe el cargo en dicha cuenta patrimonial. El mismo día traspasará tales recursos a la Cuenta

de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias de la AFP que corresponda, mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando el valor de la cuota del día antecedente al cargo en la Cuenta Individual por Cesantía.

El derecho a recibir el aporte del 10% para pensión se devengará para todas las prestaciones por suspensión que tengan fecha de pago posterior a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.354.

El cálculo del aporte del 10% para pensión se efectuará durante el periodo en que los contratos de trabajo permanezcan suspendidos en conformidad a las leyes números 21.227 y 21.247.

## **6. Registro operacional contable**

Corresponderá a aquel señalado en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, Libro I. Afiliación al Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, Título II. Administración de Cuentas Individuales por Cesantía, B. Movimientos y las instrucciones sobre reportes financieros (Informe Diario y FECU Fondo) que sean pertinentes.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/EFG/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario de Previsión Social
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones

- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.